



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Angélica Alexandra Sandoval Ávila

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Emilce Merchán Alarcón y otros**
Demandado: Municipio de Duitama y otros
Expediente 15238 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00001 - 01¹.

1. Dentro de los recursos de apelación presentados por Ever Clemente Manrique Cárdenas, Clemente Manrique y la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama – Cooflotax, en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, las partes mencionadas aseguraron que es posible la configuración de una causal de nulidad procesal, por violación de los derechos al debido proceso y de defensa de Ever Clemente Manrique y Clemente Manrique, porque actuaron sin representación judicial en el proceso.

I. ANTECEDENTES

2. Proviene el expediente para resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, los cuales fueron admitidos mediante auto de 14 de junio de 2024.

3. Verificados los escritos, el Despacho observó las manifestaciones hechas por los recurrentes, sobre la posible configuración de una causal de nulidad, de lo cual se corrió traslado mediante auto de 7 de febrero de 2025.

Traslado del recurso

4. La apoderada de los demandantes describió el traslado en el que manifestó que no es posible dar trámite a la solicitud de los demandados, teniendo en cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó la causal de una posible nulidad.

5. Aseguró, que tampoco es procedente la solicitud, teniendo en cuenta que los demandados actuaron sin impugnar las decisiones, por lo que se debe entender que la eventual nulidad se habría saneado, en los términos del parágrafo del artículo 133 mencionado.

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=152383333001202200001011500123

6. Consideró, que la solicitud solamente pretende dilatar el proceso y que la falta de apoderado obedeció a esta intención, si se tiene en cuenta que el apoderado que renunció al poder, fue el mismo que luego, nuevamente actuó en el proceso.

7. Enfatizó, en que es obligación de las partes acudir con un abogado al proceso y que la renuncia de este último a poder inicialmente otorgado, no compromete el curso del proceso. También indicó, que en todo caso los demandados siempre pudieron ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

8. El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a las actuaciones administrativas y judiciales, con base en el cual, el artículo 133 del Código General del Proceso dispuso las causales de nulidad del proceso, con el ánimo de proteger los derechos de las partes, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

9. En ese orden, es claro que las partes no podrán acudir a causales que no se ajusten a las reglas establecidas en el artículo 133 mencionado, so pena de que la solicitud de nulidad resulte improcedente.

Análisis del caso

10. Solicitaron algunos demandados, mediante su apoderado, que se declare la nulidad

del proceso porque se habría configurado una violación al debido proceso y el derecho de defensa de Ever Clemente Manrique y Clemente Manrique.

11. Sobre este aspecto, si bien las partes que presentaron dicho argumento no puntualizan qué causal de nulidad se habría configurado, lo cierto es que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho entiende que se hace referencia a las causales previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P., pues se asegura que los señores Manrique no habrían podido contar con una defensa técnica en desarrollo del proceso.

12. Verificado el expediente se tiene que el señor Ever Clemente Manrique Cárdenas contestó la demanda el 6 de junio de 2022² y el señor Clemente Manrique lo hizo el 21 de julio siguiente³, para lo cual, ambos concedieron poder para actuar al abogado Néstor Meliton Amaya Zárate, el cual ejerció la defensa correspondiente.

13. También se verifica que el mencionado profesional del derecho fue reconocido para actuar mediante auto de 7 de octubre de 2022⁴ y que adicionalmente, participó en la totalidad de la audiencia inicial adelantada en este asunto, que se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2022⁵ y el 21 de febrero de 2023⁶.

14. Ahora bien, el 31 de mayo de 2023, el abogado Amaya Zárate presentó renuncia⁷ al poder que le había sido concedido por los demandados Ever Clemente Manrique y Clemente Manrique, la cual fue aceptada hasta el 8 de junio de 2023 en la audiencia de pruebas⁸ en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, lo cual implica que la misma tuvo efectos reales hasta el 7 de junio de 2023.

15. En atención a la renuncia presentada, los demandados allegaron un memorial el 6 de junio de 2023, por medio del cual solicitaron aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 8 de junio siguiente, teniendo en cuenta que no les era posible contratar un nuevo abogado por la situación económica que estaban atravesando.

16. Dicha solicitud fue resuelta por el juez de instancia en la audiencia, en los siguientes términos:

“Solicitud que se impone despachar negativamente, comoquiera que el artículo 181 de la Ley 1434 de 2011 (CPACA), no contempla dicha circunstancia como causal de suspensión o aplazamiento de este tipo de audiencias, pues los sujetos procesales deben cumplir la carga procesal de comparecer al proceso a través de un profesional del derecho que ostente el derecho de postulación, por lo que se exhorta a los particulares a otorgar poder a un profesional del derecho lo más pronto posible.”

² Índice 27

³ Índices 39 y 41

⁴ Índice 46

⁵ Índice 55

⁶ Índice 67

⁷ Índice 74

⁸ Índice 80

17. Posterior a ello, se observó que solamente hasta los alegatos de conclusión, los demandados constituyeron nuevamente poder a favor del mismo abogado, Néstor Meliton Amaya Zárate, quien presentó alegatos de conclusión y el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

18. En ese orden, el Despacho evidencia que, contrario a lo planteado por los recurrentes, en este asunto los señores Ever Clemente Manrique y Clemente Manrique contaron con un apoderado durante el ejercicio de sus actuaciones en el proceso, pues pudieron contestar la demanda, alegar de conclusión y presentar el recurso de apelación de la sentencia, y la falta de apoderado constituyó a una decisión libre y voluntaria de estos, que solamente acaeció durante la etapa de la audiencia de pruebas.

19. Sumado a esto, es claro que los demandados solicitaron aplazamiento de la audiencia de pruebas y alegaron una presunta falta de recursos. No obstante, solamente se limitaron a elevar la manifestación, pero no aportaron elementos probatorios que soportaran la precariedad económica que atravesaban, así como tampoco solicitaron el amparo de pobreza, motivo por el que no es posible asegurar que en este caso se hayan cercenado sus derechos al debido proceso y defensa.

20. Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de nulidad y continuará el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por Ever Clemente Manrique, Clemente Manrique y Cooflotax en los escritos de apelación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente para continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.